

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO.

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de agosto de 2025

Y VISTOS:

Estos autos Corte N° 041/2025 "KOZICKI, Santiago c/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ Acción de Amparo por Mora", y,- - - - -

CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 05/10 comparece el actor, Dr. Santiago Kozicki, por derecho propio y promueve acción de amparo por mora en contra del Poder Ejecutivo provincial. Persigue se ordene al accionado a expedirse respecto al pedido de informe solicitado el día 10/04/2025 (fs. 01/02 y vta.) en el marco de la Ley Provincial N° 5336 que reglamenta el art. 11 de la Constitución Provincial, tramitado en expediente EX-2025-00731438-CAT-MAEMA, de la Dirección Provincial de Hidrología y Evaluación de Recursos Hídricos, Secretaría de Agua y Recursos Hídricos del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente. Indica que ante la falta de respuesta a su petición, presentó pronto despacho el día 11/06/2025 (fs. 03/04), sin que a la fecha de promoción de la presente demanda el 30/06/2025 (fs. 9 vta./10) se haya expedido la Administración al respecto.- - - - -

- - Relata los antecedentes de la causa, justifica los presupuestos de la acción y acompaña prueba documental. Peticiona, en definitiva, se ordene pronto despacho en contra de la Administración.- - - - -

Que otorgada participación procesal, a fs. 14 se corre vista al Ministerio Público, a fin de que se expida sobre la jurisdicción y competencia de la Sala para entender en la causa, el que es evacuado en dictamen N° 087/2025, obrante a fs. 15/16, propiciando la admisibilidad de la acción.- - - - -

- - - - - A fs. 17 se dicta proveído que ordena autos a despacho para resolver, el que firme, deja la acción en estado de emitir pronunciamiento acerca de la admisibilidad de la misma.- - - - -

- - - - -

2- Que esta Corte de Justicia tiene competencia originaria en materia contenciosa administrativa por aplicación expresa del art. 204 de nuestra Constitución Provincial. En consonancia con ello, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 4795 (y su modificatoria Ley N° 4850) establecen que será competente para entender en la acción de amparo por mora de la Administración la Corte de Justicia, quien resolverá en única instancia (art. 5) y cuya competencia será originaria e improrrogable (art. 6).- - - - -

3- Que en esta instancia procesal corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal de la acción (art. 9 Ley N° 4795 y su modificatoria N° 4850).- - - - -

-

Así, para iniciar un amparo por mora, se encuentra legitimada toda persona -física o jurídica- que haya iniciado actuaciones en sede administrativa invocando un derecho subjetivo o un interés administrativo. La doctrina dijo que “quien es parte en ese procedimiento tiene un derecho subjetivo a que la Administración dictamine, informe y resuelva” (Creo Bay en “Amparo por mora de la Administración Pública”, Editorial Astrea, 3ra ed. actualizada y ampliada, pág. 120).- - - - -

Por otro lado, el legitimado pasivo será la autoridad administrativa que se encuentre en mora para emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el administrado (conf. art. 4 de la Ley N° 4795 y su modificatoria Ley N° 4850).- - - - -

Además, para la admisibilidad de la acción, debe existir un estado objetivo de mora administrativa y el procedimiento administrativo debe encontrarse vigente.- - - - -

-

Que conforme se desprende de las constancias de la causa, surge que el planteo esgrimido por el amparista, se rige por la Ley provincial N° 5336, y

conforme dicho ordenamiento legal, el reclamo administrativo formulado el

CORTE N°

041/2025

10/04/2025, se encuentra pendiente de resolución, pues la Administración ha excedido el plazo previsto en el art. 06 de la citada norma para expedirse.- - - - -

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el presupuesto fáctico de admisibilidad de la acción, mediando una situación objetiva de demora administrativa en pronunciarse ante el requerimiento del administrado y el procedimiento vigente. Asimismo, satisfechos los requisitos exigidos por el art. 7 del ordenamiento adjetivo.- - - - -

Por ello, oído el Ministerio Público y normas legales citadas,-

- - - -

**LA SALA DE AMPARO Y AMPARO POR MORA DE LA
CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA**

RESUELVE:

1) Declarar la jurisdicción y competencia de la Sala para entender en la presente causa. - - - - -

-

2) Notifíquese al Ministerio de Energía y Medioambiente de la Provincia: Ing. Eduardo Niederle.- - - - -

3) Conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley N° 4795 -modificada por Ley N° 4850- fijase el término perentorio de CINCO (5) días para que presente informe de los antecedentes de la causa, y en su caso, los motivos de la demora en expedirse respecto del pedido de informe de fecha 10/04/2025 -tramitado en expediente EX-2025-00731438-CAT-MAEMA- y pronto despacho presentado el 11/06/2025, bajo los apercibimientos previstos en el art. 11 del mismo cuerpo legal.-

/////

CORTE **Nº**

041/2025

4) Protocolícese y notifíquese. - - - - -

- - - -

Fdo.: Dres. Carlos Miguel Figueroa Vicario (Presidente Sala de Amparo y Amparo por Mora), Fabiana Edith Gómez (Ministra Decana Sala de Amparo y Amparo por Mora) y Jorge Rafael Bracamonte (Ministro Vicedecano - Corte de Justicia) Ante mi: Dra. . Maria Margarita Ryser (Secretaria - Corte de Justicia)"